

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

I.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE VENEZUELA

FORMADA POR LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS DE CUMANÁ, BARCELONA, MARGARITA, CARÁCAS, CARABOBO, CORO, MÉRIDA, BARINAS, APURE Y GUAYANA.

(Derogada por el N.º 1.091.)

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,
AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la más perfecta union, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente CONSTITUCION.

TITULO I.

Do la nacion venezolana y de su territorio.

Art. 1.º La nacion venezolana es la reunion de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Art. 2.º La nacion venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominacion extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitucion.

Art. 4.º Son agentes de la nacion los magistrados, jueces y demas funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela. Para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos limites fijará la lei.

TITULO II.

Del Gobierno de Venezuela.

Art. 6.º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 7.º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias, ni de-



positará el ejercicio de ella en una sola persona.

Art. 8° El poder supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III.

De los venezolanos.

Art. 9° Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art. 10. Son venezolanos por nacimiento:

1° Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2° Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componia la República de Colombia.

3° Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11. Son venezolanos por naturalización:

1° Los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la Independencia.

2° Los hijos de venezolano ó venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la República, lo serán luego que vengán á Venezuela y manifiesten del modo que determine la lei su voluntad de domiciliarse.

3° Los extranjeros con carta de naturaleza conforme á la lei.

4° Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en Venezuela.

5° Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV.

De los deberes de los venezolanos.

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido á la Constitución y á las leyes: respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TITULO V.

De los derechos políticos de los venezolanos.

Art. 13. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1° Ser venezolano.

2° Ser casado ó mayor de veintiun años.

3° Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el tiempo que designe la lei.

4° Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, ó gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero.

2° Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la República.

3° Por comprometerse á servir contra Venezuela.

4° Por condenacion á pena corporal ó infamante, miétras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1° Por enajenacion mental.

2° Por la condicion de sirviente doméstico.

3° Por ser deudor fallido.—(*Explicado por el número 701.*)

4° Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos.

5° En los vagos declarados tales.

6° En los ebrios por costumbre.

7° En los que tengan causa criminal pendiente.

8° Por interdiccion judicial.

TITULO VI.

De las elecciones en general.

Art. 17. Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interes que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sufocando los partidos asegura la manifestacion de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la dura-



cion, la conservacion y el bien de la República.

Art. 18. La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del canton, formará dos meses antes de cada período de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que se exigen para electores, y la remitirá á la primera autoridad civil del canton. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su canton, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada período de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la lei; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del canton.

Art. 19. Estas listas servirán de regla para la admision de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, ó por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamacion ante la autoridad civil respectiva. á fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido ó equivocacion; ó para que no hallando fundada la queja ó controversia, pase su informe á la Junta parroquial ó electoral respectivamente, luego que se reúnan para que decidan conforme al artículo 47.

TITULO VII.

De las asambleas parroquiales.

Art. 20. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el dia 1º de Agosto.

Art. 21. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjuces, en quienes concurren las cualidades de sufragantes

parroquiales nombrados conforme á la lei.

Art. 22. Los jueces sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitucion.

Art. 23. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

Art. 24. La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones á proporcion de la poblacion de cada uno.

Art. 25. La provincia que haya de nombrar dos ó más representantes, tendrá tantos electores cuántos corresponden á los cantones de que se compone, debiendo elegir todo canton un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo canton aunque no alcance á cuatro mil almas nombrará un elector.

Art. 26. Cada sufragante parroquial votará por el elector ó electores del canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados á presencia del sufragante en un registro destinado á este fin.

Art. 27. Para ser elector se requiere:
1º Ser sufragante parroquial no suspendido.

2º Haber cumplido veinticinco años: y saber leer y escribir.

3º Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del canton, á lo ménos por un año antes de la eleccion.

4º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca trescientos pesos anuales; ó gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Art. 28. Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea remitirá á la autoridad civil del canton que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29. La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el consejo municipal, abrirá en público los registros de la asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos ó más personas decidirá la suerte.



Art. 31. La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Consejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente á los nombrados para que concurran á la misma capital el día designado por esta Constitución.

TITULO VIII.

De las Asambleas ó Colegios Electorales.

Art. 32. Las asambleas ó colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Art. 33. El día primero de Octubre, cada dos años se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el concejo municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los colegios electorales no se reunirán con ménos de las dos terceras partes de todos los electores.

Art. 35. Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurran por vacante, ó por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Art. 36. Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos periodos á las elecciones correspondientes, á saber:

- 1º De presidente del Estado.
- 2º De vicepresidente.
- 3º De senadores de la provincia y suplentes.
- 4º De representante ó representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.
- 5º De miembros para las diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Art. 37. Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos á la cámara del senado; y el colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Art. 38. Las elecciones de senadores y representantes pueden recaer indistintamente en naturales ó vecinos de la provincia que hace la elección; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Art. 39. Para ser senador, representante, ó miembro de la diputación provincial,

se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido á las elecciones.

Art. 40. Todos los funcionarios serán nombrados uno á uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de senadores y sus suplentes, de representantes, y de miembros de las diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, ó para la de suplentes es que se exige la sesión permanente.

Art. 41. Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votación á los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá á segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42. Si alguno resultare nombrado Senador ó Representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43. Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará á todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y Representantes asistan á la próxima reunión del Congreso, y los miembros de la diputación á la capital de la provincia el día que se les designa.

TITULO IX.

Disposiciones comunes á las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales.

Art. 44. Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir á ellas con armas.

Art. 45. Las asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho días continuos, concluido el cual, quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, ó que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 46. El que hubiere vendido su sufragio, exigido ó comprado el de otro, para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro



años, además de las penas que establezca la ley.

Art. 47. Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho ó soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjuces de la asamblea parroquial, ó por los colegios electorales, según ocurra el caso en una ú otra asamblea. Toca también á los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará siempre á efecto, y si se notare alguna oscuridad ó falta de esplicación en algun punto relativo á esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TITULO X.

Del Poder Legislativo.

Art. 48. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Art. 49. El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el día veinte de Enero sin esperar la convocación, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Si por algun accidente no pudiere reunirse el día señalado, lo hará en el más inmediato posible, y podrá prorogar sus sesiones por algunos días más hasta treinta cuando lo exija la necesidad.

TITULO XI.

De la Cámara de Representantes.

Art. 50. La Cámara de Representantes se compone de los diputados que elijan todas las provincias con arreglo á esta Constitución.

Art. 51. Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de población, y uno más por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su población á veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la población.

Art. 52. Para ser nombrado Representante se necesita además de las cualidades de elector:

1° Ser natural ó vecino de la provincia que hace la elección.

2° Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo me-

nos inmediatamente antes de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, ó por causa de la República.

3° Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, ó gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 53. Los no nacidos en Venezuela, y si en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Art. 54. Los no nacidos en Venezuela, que establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser Representantes, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 55. Los venezolanos por naturalización, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de dos mil pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, ó sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 56. Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª Concurrir con la del Senado á la formación de las leyes y decretos, y á los demas actos que designa esta Constitución.

2ª Velar sobre la inversion de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder ejecutivo.

3ª Oír las acusaciones contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de justicia, consejeros y secretarios del Despacho en los casos designados por esta Constitución.

4ª Oír también las acusaciones contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 58. Cuando se proponga acusación documentada contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ú otro funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, con



el apoyo de otro, ó por alguna corporacion, ó individuo, nombrará la Cámara una comision de su seno para que abra concepto; y el juicio de aquella se limitará á declarar por las dos terceras partes si hai ó no lugar á la formacion de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusacion.

Art. 59. Declarado que hai lugar á la formacion de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TITULO XII.

De la Cámara del Senado.

Art. 60. El senado de Venezuela se compondrá de dos senadores por cada una de las provincias que haya en la República.

Art. 61. La duracion de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser senador se necesita, á más de las cualidades de elector:

1^o Tener treinta años de edad cumplidos.

2^o Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

3^o Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente ántes de la eleccion, con las excepciones del artículo 52, § 2^o.

4^o Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil que produzca mil pesos anuales; ó gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. Los no nacidos en Venezuela, y si en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64. Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ellas al tiempo de su transformacion política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser senadores, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 65. Son atribuciones del senado:

1^o Concurrir á la formacion de las leyes y decretos con la cámara de representantes.

2^o Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitan de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitucion.

3^o Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la cámara de representantes.

Art. 66. Pasada al senado la causa contra algun empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, ó por una comision emanada de su seno.

Art. 67. Cuando el acusado sea el presidente ó vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el artículo 122, ó cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, ó los miembros de la corte suprema de justicia, por crímenes de Estado, segun está prevenido en esta Constitucion, el senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia; y no solo aplicará la pena de deposicion, sino tambien cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 68. Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 69. En los juicios promovidos contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el senado conocerá por sí solo, y su determinacion se reducirá á absolver ó deponer al acusado, y aun á declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos ó de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Art. 70. En los casos del artículo anterior, si el Senado lo juzgare conveniente asistirá á sus juicios para informar ó instruir en el derecho, el presidente de la Corte Suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 71. Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente de la República ó del Vicepresidente en ejercicio de las funciones de Presidente, si no se hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII.

De las funciones económicas y disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 72. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler á los ausentes á que concurren.

Art. 73. Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el artículo



lo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. Las Cámaras residirán en la misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinión en las dos Cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslación, ó del lugar á que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 75. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos, podrá corregir á los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá también castigar á los espectadores que falten al debido respeto, ó embaracen sus deliberaciones. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sancion del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, ó lo determine la Constitución, ó la lei. Presidirá entonces la reunion el que presida el Senado; y el que presidiere la Cámara de Representantes hará de Vicepresidente.

Art. 78. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. Las Cámaras en su primera reunion, sacarán por suerte, la del Senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de Representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si éste fuere impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por

los colegios electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Art. 80. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Art. 81. No pueden ser Senadores, ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la corte suprema, los gobernadores, ni los jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la lei.

Art. 82. El ejercicio de cualquiera otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Art. 83. Los Senadores y Representantes desde el dia de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta á sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que un Senador ó Representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la Cámara respectiva, para que segun su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga á disposicion del juez competente.

Art. 84. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 85. Durante el período de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 86. Los Senadores y Representantes recibirán una indemnizacion por los dias que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas, en los términos que fije la lei.



TITULO XIV.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 87. Son atribuciones del Congreso:

1ª Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.

2ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

3ª Determinar y uniformar la lei, valor, tipo y denominación de la moneda.

4ª Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5ª Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6ª Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

7ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional, y su organización.

8ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República, y requerirle para que negocie la paz.

10ª Decretar la enajenación, adquisición ó cambio de territorio.

11ª Prestar ó no su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, y los de comercio concluidos por el jefe de la República.

12ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

14ª Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15ª Establecer un banco nacional.

16ª Celebrar contratos con ciudadanos ó compañías de nacionales ó extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17ª Promover por leyes la educación pública en las Universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los

establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

19ª Establecer las reglas de naturalización.

20ª Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

21ª Conceder amnistías é indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

22ª Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23ª Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites segun crea mas conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo y de la diputación de la provincia á que corresponda el territorio de que se trata.

24ª Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

25ª Admitir ó no extranjeros al servicio de las armas de la República.

26ª Permitir ó no la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por mas de un mes.

27ª Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de presidente y vicepresidente de la República, y admitir ó no sus renunciaciones.

TITULO XV.

De la formación de las leyes, y su promulgación.

Art. 88. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos cámaras á propuesta de sus miembros, á excepcion de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Art. 89. Todo proyecto de ley que sea admitido á discusión se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un dia por lo ménos, y conforme á las reglas del debate.

Art. 90. Los secretarios del despacho asistirán á la sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Art. 91. Cuando un proyecto de ley ó decreto no fuere admitido á discusión en la cámara de su origen, no podrá volverse á proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos for-



men parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92. Los proyectos de ley ó decretos que sean admitidos á discusión, y debatidos constitucionalmente en la cámara de su origen, se pasarán á la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 93. Si la cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan á reunir y consiliar las opiniones de las dos cámaras: pero si esto no pudiese lograrse, quedará sin efecto el proyecto de lei.

Art. 94. Aunque sea aprobado por ambas cámaras un proyecto de lei ó decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo. Si este hallare inconveniente para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones á la cámara del origen, dentro de diez días contados desde su recibo.

Art. 95. La cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones ú objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Art. 96. Si la cámara del origen, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara del origen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como lei, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 97. Si pasados los diez días que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la lei, no la devolviera con sus objeciones, tendrá fuerza de lei, y será promulgada como tal: á ménos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, ó puéstose en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros días de la próxima reunion.

Art. 98. Al pasarse los proyectos de una cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que hayan sido discutidos, y las fechas de las respectivos resoluciones.

Art. 99. La lei que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la lei reformada.

Art. 100. El Congreso en las leyes y decretos que diere usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 101. Ninguna lei será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Art. 102. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TITULO XVI.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 103. El Poder Ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 104. Para ser Presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para Senador.

Art. 105. Para que la elección de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos ó más individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola á dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Art. 106. Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningun individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido más votos, y procederá á elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación á los dos que más se hubiesen acercado á ella: en cuyo caso, si despues de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 107. La elección del Presidente se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren



dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar á ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 108. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino despues de un periodo constitucional por lo ménos.

Art. 109. Las cualidades que se necesitan para Vicepresidente, la forma de su eleccion y la duracion de su destino, serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Art. 110. El Presidente y Vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, á cuyo efecto el primer Vicepresidente solo durará dos años.

Art. 111. Concluido el período constitucional, y llegado el dia señalado por esta Constitucion para la instalacion del Congreso, si ésta no tuviere lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el Vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesion al nombrado.

Art. 112. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 113. El Presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad ó suspension temporal, el Vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el Presidente por muerte, dimision, destitucion ó privacion de su plaza, el Vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Art. 114. Las faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vicepresidente del consejo de gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimision, privacion ó incapacidad del Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo Vicepresidente del consejo de gobierno hasta nueva eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, con cuyo objeto se espedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reunan los colegios electorales.

Art. 115. El Presidente y Vicepresidente elegidos en este caso solo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116. El Presidente y Vicepresi-

dente recibirán por sus servicios la indemnizacion anual que la lei les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117. El Presidente es el Jefe de la administracion general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y tambien extraordinariamente con previo consentimiento, ó á peticion del consejo de gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

4ª Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República:

5ª Llamar las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso:

6ª Declarar la guerra á nombre de la República, previo el decreto del Congreso:

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobacion del Congreso para prestar ó denegar su ratificacion á ellos.

8ª Nombrar y remover los secretarios del Despacho:

9ª Nombrar, con acuerdo del consejo de gobierno, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10ª Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militares desde coronel y capitán de navio inclusive arriba; y á propuesta de los jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando:

11ª Conceder retiros y licencias á los militares, y á otros empleados segun lo determine la lei:

12ª Espedir patentes de navegacion, y tambien de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; ó en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno:

13ª Conceder cartas de naturaleza conforme á la lei:

14ª Nombrar á propuesta en terna la



corte suprema de justicia los ministros de las cortes superiores:

15^a Nombrar los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial:

16^a Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la lei:

17^a Suspender de sus destinos á los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, ó sus decretos ú órdenes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad competente, dentro de tres dias, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension, para que los juzgue:

18^a Separar á los mismos empleados cuando por incapacidad ó negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del consejo de gobierno:

19^a Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

20^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

21^a En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno, á propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el Senado.

Art. 118. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasion exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; ó en su receso, al consejo de gobierno, para que considerando la exigencia, segun el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1^a Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso ó el consejo de gobierno considere necesaria:

2^a Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno ú otro cuerpo juzgue adecuadas: ó para negociar por via de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3^a Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad interior ó exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorizacion temporal:

4^a Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares.

Art. 119. Siempre que el consejo de gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una ó más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

Art. 120. El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. No puede el Presidente de la República:

1^o Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año despues:

2^o Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso:

3^o Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4^o Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso:

5^o Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad á ningun venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna:

6^o Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

7^o Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.

8^o Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.

Art. 122. El Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1^o De traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2^o De infraccion de esta Constitucion:



3º De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital ó infamante.

TITULO XVII.

Del consejo de gobierno.

Art. 123. Habrá un consejo de gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de cinco consejeros y de los secretarios del Despacho.

Art. 124. Uno de los cinco consejeros será un miembro de la corte suprema de justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Art. 125. El consejo elegirá cada dos años un Vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo, para que reemplace las faltas del Vicepresidente del Estado. Las del Vicepresidente del consejo serán suplidas por el consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Art. 126. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para Senador; pero el consejero que fuere elegido para suplir la falta del Vicepresidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Art. 127. Son deberes del consejo :

1º Dar su voto consultivo acerca de los casos del párrafo 9 del artículo 87, y de los párrafos 7, 14, 15 y 16 del artículo 117, y en todos los demás negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija :

2º Prestar ó no su consentimiento en los casos de los párrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo :

3º Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Art. 128. El consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 129. Las faltas de los secretarios del Despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que ésta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promoción á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Art. 131. Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolución será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo ménos de todos los miembros de que conste el consejo.

Art. 132. Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Art. 133. Los miembros del consejo de gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TITULO XVIII.

De los secretarios del Despacho.

Art. 134. Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres secretarías: una del Interior y Justicia; otra de Hacienda; y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará á cualquiera de ellas el Despacho de las Relaciones Exteriores.

Art. 135. Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confía.

Art. 136. Los secretarios son los órganos precisos é indispensables del gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo secretario, no deben ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 137. Los secretarios del Despacho darán cuenta á cada cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos: y además cuantos informes se les pidan por escrito, ó de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Art. 138. Son responsables los secretarios:

1º Por traición contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos:



3º Por infracción de la Constitución y de las leyes:

4º Por malversación de los fondos públicos.

Art. 139. No salva á los secretarios de responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del Presidente de la República.

Art. 140. Los secretarios del Despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administración, auxiliarse con sus luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TITULO XIX.

Del poder judicial.

Art. 141. La administración de justicia está á cargo de una corte suprema, de cortes superiores, de juzgados de primera instancia, y de los demas tribunales creados por la lei.

Art. 142. En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la lei.

Art. 143. Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de introducir el juicio por jurados en las otras causas.

TITULO XX.

De la suprema corte de justicia.

Art. 144. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la corte suprema de justicia, que se compondrá de un presidente, tres vocales y un fiscal.

Art. 145. Para ser ministro de la corte suprema se necesita:

1º Ser venezolano:

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º Haber sido magistrado en alguna corte superior, y mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesion por diez años.

Art. 146. Los ministros de la corte suprema serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce este número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo órden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el consejo de gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la eleccion en la forma dicha.

Art. 147. Son atribuciones de la corte suprema de justicia:

1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los consejeros del gobierno, los secretarios del Despacho y los miembros de la misma corte suprema, por crímenes de estado conforme al artículo 67:

2ª Conocer, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los secretarios del Despacho; y además decretar la suspension, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del Despacho y miembros de la misma corte:

3ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, ó ministros enviados cerca del gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado:

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los agentes diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones:

5ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes:

6ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las cortes superiores por abuso de su autoridad, omision, denegacion ó retardo de la administración de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas cortes superiores:

7ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para ministros de las cortes superiores de justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del distrito:

8ª Dirimir las competencias entre los tribunales superiores, y las de éstos con los demas juzgados:

9ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10ª Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna lei, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las con-



siderase fundadas para la conveniente declaratoria:

11ª Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Art. 148. Los miembros de la suprema corte de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Senado:

1º Por delitos de traición contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º Por cohecho.

Art. 149. Las causas de responsabilidad contra los magistrados de la corte suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la Cámara de Representantes, y se terminarán en el Senado conforme á los artículos 57 y 67.

TITULO XXI.

De las cortes superiores de justicia.

Art. 150. Para facilitar la administración de justicia habrá por lo ménos tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una corte superior, cuyas atribuciones serán designadas por la ley.

Art. 151. Para ser magistrado de las cortes superiores se necesita:

1º Ser venezolano:

2º Ser abogado no suspenso:

3º Tener treinta años de edad:

4º Haber sido juez, asesor ó auditor por tres años á lo ménos, ó haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado.

Art. 152. La ley organizará los tribunales de primera instancia, y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII.

Disposiciones generales en el orden judicial.

Art. 153. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. Los ministros de la corte suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar y fundar sus sentencias.

TITULO XXIII.

De la administración interior de las provincias.

Art. 156. En cada provincia habrá una diputación compuesta de un diputado por cada cantón, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga ménos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos según su población.

Art. 157. Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Art. 159. Las diputaciones provinciales se reunirán el día 1º de noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Art. 160. Cada reunión ordinaria durará treinta días: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorogada por algunos días más, hasta diez.

Art. 161. Son funciones de las diputaciones provinciales:

1ª Informar á la Cámara de representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas:

2ª Denunciar al Poder Ejecutivo ó á la Cámara de Representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador y demás empleados de la provincia: los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado:

3ª Presentar á la corte suprema de justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito á que cada provincia corresponda, á fin de que la corte suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro:

4ª Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remoción de estos empleados cuando faltan á sus deberes, y su continuación sea perjudicial al bien de la provincia:

5ª Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses:

6ª Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de cantón, y



de los empleados en la administracion de las rentas provinciales:

7^a Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones é informes que se le dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspeccion, ó darles el curso conveniente:

8^a Supervigilar en el cumplimiento de la lei de manumision; y ejercer las demas atribuciones que ella le designe:

9^a Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los cantones de cada provincia:

10^a Hacer segun la lei el reparto de remplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia:

11^a Establecer impuestos provinciales, ó municipales en sus respectivas provincias para proveer á sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion: determinar el número y dotacion de los empleados en este ramo, y los demas de la misma clase que estén bajo su inspeccion: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas:

12^a Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales ó municipales para las obras de sus respectivos territorios:

13^a Resolver sobre la adquisicion, enajenacion ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan á los fondos provinciales ó municipales:

14^a Establecer bancos provinciales:

15^a Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio municipal en cada provincia.

16^a Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policia urbana y rural, segun lo disponga la lei, y velar sobre su ejecucion:

17^a Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance escuelas primarias y casas de educacion en todos los lugares de la provincia y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudacion y administracion de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su origen:

18^a Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construccion de puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo á éste fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías ó particulares, siempre que no sean opuestas á alguna lei de la República:

19^a Procurar la más fácil y pronta co-

municacion de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas; la navegacion interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén á su alcance, no siendo contrarios á alguna lei:

20^a Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion y colonizacion de extranjeros industriuosos:

21^a Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslacion de las antiguas á lugares más convenientes; y promover la creacion, suspension, ó reunion de cantones en la respectiva provincia:

22^a Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor ó autores de algun invento útil, é ingenioso, y á los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecucion, y no sean contrarios á los intereses de la comunidad:

23^a Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente á la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Art. 162. Las ordenanzas ó resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecucion al gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco dias: las objeciones que hiciere el gobernador serán consideradas por la diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará á efecto la resolucion.

Art. 163. Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas á la Cámara de Representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias á lei expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen á tener efecto en la provincia respectiva.

Art. 164. Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entretanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se obrará lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan mani-



festado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Art. 166. Las diputaciones provinciales asignarán, con aprobación del Congreso, la indemnización que deban gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta á sus casas.

Art. 167. No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitución ó á las leyes.

Art. 168. Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta Constitución ó les designe la lei. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Art. 169. Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TITULO XXIV.

De los gobernadores de provincia y jefes de canton.

Art. 170. El régimen superior político de las provincias estará á cargo de un gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural é inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas á la administracion.

Art. 171. En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Art. 172. Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Art. 173. La duracion de los gobernadores será de cuatro años.

Art. 174. Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme á esta Constitución.

Art. 175. Las demas atribuciones de los gobernadores serán designadas por la lei.

Art. 176. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado á los gobernadores, cuya denominacion, duracion y funciones determinará la lei.

Art. 177. La autoridad militar nunca estará reunida á la civil.

Art. 178. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la lei determinará su duracion, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Art. 179. Se establecerán concejos municipales en las cabeceras de canton, cuyas atribuciones, duracion y forma de eleccion designará la lei, y la diputacion provincial respectiva el número de sus miembros.

TITULO XXV.

De la fuerza armada.

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre á las órdenes de los jefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 183. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso ó del consejo de gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 118, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, y en el modo que determine su lei orgánica.

TITULO XXVI.

Disposiciones generales.

Art. 185. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Art. 186. Ningun funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitución ó las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por estas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y de-



ben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la lei, se garantizan á los venezolanos.

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debido, en uingun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la lei.

Art. 191. Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 192. Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leidas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la lei.

Art. 193. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la lei.

Art. 195. Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ó tribunales extraordinarios.

Art. 196. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado,

sino en virtud de lei anterior á su delito, ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 197. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 198. Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo á presencia del juez.

Art. 199. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende, ó arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 200. Para la detencion ó arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detencion arbitraria será castigada conforme á la lei. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose ésta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 203. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion sino en el caso de que la orden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 204. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria.

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona:

2.º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto cualquiera per-



soua fuera de los casos determinados por la lei, ó contra las fórmulas que haya prescrito, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles:

3.º Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Art. 205. La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Art. 206. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposicion de pena capital.

Art. 207. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la lei, es un delito.

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni será aplicada á ningun uso público sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compeusacion.

Art. 209. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 210. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la lei, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Art. 211. Venezuela por su trasformacion política no altera sus compromettimientos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 212. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 214. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rei, príncipe ó estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de órden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La lei le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 218. Todos los extranjeros de cualquiera Nacion serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, segun los tratados vigentes.—(*Explicado por el número 560.*)

Art. 219. Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TITULO XXVII.

Del juramento de los empleados.

Art. 220. Ningun empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar ántes el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del presidente del Senado. Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la suprema corte de justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del Despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores



de provincia, los generales de ejército y marina, y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta función.

TÍTULO XXVIII.

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución.

Art. 223. Esta Constitución tendrá toda su fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Art. 224. Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes.

Art. 225. En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme á las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil ó necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará á la otra cámara; y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Art. 226. Las cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Art. 227. Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme á las bases que la opinión general vaya fijando para dichos pactos.—(Referido en los números 131 y 983.)

Art. 228. La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende á la forma del gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.—(El número 987 estableció la manera.)

El Congreso constituyente ha decreta-

do y sancionado la presente Constitución; cuya observancia recomienda y encarga á la fidelidad del jefe del Estado, á la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los magistrados y ministros de la Religión, á la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor á la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el salón del Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia á 22 del mes de Setiembre del año del Señor 1830, 20º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña*, diputado por la provincia de Carabobo.—El Vicepresidente, *J. de Dios Picon*, diputado por Mérida.—*Ramon Delgado*, diputado por Barinas.—*Francisco Javier Yánes*, diputado por Carácas.—*Alejo Fortique*, diputado por Carácas.—*Ramon Trocónis*, diputado por Maracaibo.—*Juan José Osío*, diputado por Carabobo.—*Dr. José Manuel de los Ríos*, diputado por Carabobo.—*Manuel Olavarria*, diputado por Carabobo.—*José F. Unda*, diputado por Barinas.—*Andres Narvarte*, diputado por Carácas.—*José E. Gallegos*, diputado por Maracaibo.—*Francisco Conde*, diputado por Barinas.—*Cárlos Soubllette*, diputado por Carabobo.—*J. José Pulido*, diputado por Barinas.—*José María Tellería*, diputado por Coro.—*Vicente Micheleana*, diputado por Carabobo.—*Ramon Ayala*, diputado por Carácas.—*José Grau*, diputado por Cumaná.—*Manuel Vicente Huizi*, diputado por Carácas.—*J. Manuel Landa*, diputado por Carabobo.—*Andres G. Albizu*, diputado por Carabobo.—*Francisco T. Pérez*, diputado por Carabobo.—*José Luis Cabrera*, diputado por Carácas.—*Manuel de Urbina*, diputado por Coro.—*Francisco Avendaño*, diputado por Cumaná.—*Rafael de Guevara*, diputado por Margarita.—*Juan de Dios Ruiz*, diputado por Mérida.—*Angel Quintero*, diputado por Carácas.—*Hilario Cistiaga*, diputado por Carabobo.—*Francisco Mejía*, diputado por Cumaná.—*Manuel Cala*, diputado por Carabobo.—*Eduardo A. Hurtado*, diputado por Barcelona.—*Martin Tovar*, diputado por Carácas.—*Matias Lovera*, diputado por Barcelona.—*B. Balda*, diputado por Barinas.—*A. J. Soubllette*, diputado por Guayana.—*Manuel Quintero*, diputado por Carácas.—*Juan E. González*, diputado por Maracaibo.—*José Vargas*, diputado por Carácas.—*J*



Alvarez, diputado por Guayana.—*S. Navas Spínola*, diputado por Apure.—*P. P. Díaz*, diputado por Carácas.—*Lucio Trocónis*, diputado por Mérida.—*Antonio Febres Cordero*, diputado por Barinas.—El secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia, Setiembre 24 de 1830.—Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso

expedido ayer para el efecto.—El Presidente del Estado, *José Antonio Páez*.—Por S. E.—El secretario interino del Despacho del Interior, *Antonio Leocadio Guzman*.—El secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Santiago Mariño*.—El secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Santos Michelena*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA

Á LOS PUEBLOS SUS COMITENTES.

VENEZOLANOS : vuestros delegados han cumplido con el encargo de daros una Constitución. En un tiempo de pasiones tempestuosas, con una experiencia incierta por la inestabilidad y confusión de nuestros pasados acontecimientos, nuestra empresa se ha reducido á hacer, si no lo mejor, á lo ménos el bien posible.

Por imperfecto que sea este código de vuestras libertades, él encierra cuanto puede contribuir á afianzar vuestra tranquilidad y bienestar. Protege la libertad dentro del círculo de la justicia, y pone límites al poder para que no la oprima; pero le da majestad y fuerza para refrenar sus abusos; con un brazo forcejea contra la opresión, con el otro contra la licencia, manteniendo ileso en el medio el bien del Estado.

Toca á los hombres de influencia ilustrar y dirigir la opinión general para que pronuncie con acierto las mejoras de que es susceptible: fijemos en ella nuestras miradas respetuosas cuando nos indique estas reformas. Es mui fácil hacerlas sin atacar los fundamentos de esta acta de vuestros derechos; porque ella provee un medio pronto y seguro de practicarlas. Tened presente, que es mucho ménos expuesto y más fácil y seguro ir corrigiendo en la estructura de un gobierno, los pocos defectos que la experiencia demuestre, que por perfeccionarla, destruirla toda de un golpe. Este procedimiento marca siempre los manejos de un partido, que lo trastorna todo para preparar la senda de sus miras interesadas. Imitemos al escultor, que prendado de su obra, se ocupa sin cesar en retocar sus formas y en pulirla. Que esta obra nacional sea el objeto santo de los cuidados de los venezolanos y su corrección será hecha oportunamente y sin

riesgos. Despues de tantas tribulaciones, á vista de escenas tan lastimosas de miseria, calamidad y exterminio, ya al desaparecer nuestros pueblos, dulces y benévolo de la faz de la tierra, y prontos á convertirse en hordas salvajes que vaguen por desiertos unas contra otras, y cometiendo robos y asesinatos, volvamos en nosotros mismos y busquemos en este mandato de orden y de lei la tabla de salvación. Con el recuerdo vivo de lo pasado, con las impresiones aflictivas de nuestra actual desgracia, y en el riesgo inminente de una destrucción completa, acojámonos á la Constitución como á la arca santa de nuestra seguridad, libertad y bien. Que la adhesión y respeto de todos los venezolanos sea su mejor apoyo, y la fuerza omnipotente en que se estrellen los designios parricidas. Si sufris que alguno la toque, dejais destruir vuestra salvaguardia. Por la primera brecha que le abran los abusos, harán una irrupción para colocar sobre sus ruinas el despotismo y la tiranía; y entonces esperad todo género de turbulencias, zozobras, despojos, homicidios y espantosa servidumbre.

Dos clases de enemigos lo asestarán sus tiros: unos ocultos detras del velo del interés público, no defenderán mas que un interés de partido, un orden de cosas que hallan conforme á sus caprichos y rencillas, ó á sus intereses mal calculados. Otros instigados de aspiraciones criminales, so pretexto de salvar la patria por medios eficaces y enérgicos, solo marcharán á su propio engrandecimiento: con demandas ilimitadas por los servicios tributados á la causa de nuestra independencia, nos exigirán por ellos un precio demasiado caro, y sin reparar en los medios cerrarán los ojos á las lástimas com-